



FORM.735-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS**

NUMERO 7350001261

FECHA 11/12/2025

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXX

RUC: 00000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a ustedes en referencia a la solicitud de consulta n° 000000000, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso n° 0000000000, a través de la cual plantean las siguiente consulta consistente en; “el contribuyente se halla en plan de expansión de sus ventas y en ese afán ha concretado acuerdos con empresa localizadas en distinto puntos del país bajo la modalidad de venta a consignación.” Y por una cuestión práctica, le resultaría, más sencillo emitir una factura global por la entrega de los productos con la remisión adjunta a fin del periodo fiscal del I.V.A. emitir una Nota de Crédito para su cancelación. Al periodo fiscal siguiente el contribuyente vuelve a emitir una factura por el saldo de envió original, así como también emitirá una factura al consignatario por el nuevo envió de reposición de stock, las ventas que genere el consignatario serán facturado por el mismo, y el comitente emitirá una factura al consignatario por la totalidad de cada ítem que este enajene. De esta manera el Impuesto será liquidado mensualmente como establece la ley sin causar ningún perjuicio al fisco, finalmente la recurrente solicita aclaración sobre la forma de documentación de las operaciones a consignación.

La consulta planteada básicamente versa sobre las ventas por consignación y su forma de documentación, para este menester hay que entender que la consignación es una modalidad comercial, un contrato entre partes, en que una parte, la consignante entrega bienes a un consignatario para que este último venda por cuenta del primero, en este caso el consignatario no adquiere la propiedad de los bienes, sino que actúa como intermediario en su comercialización. Como modalidad comercial por sí mismo no constituye una venta, es decir, como hecho no adquiere el atributo de una enajenación, porque en la consignación no se verifica una transferencia definitiva del bien.

Ahora bien, la Ley n° 6380/2019, en su artículo 81 establece, que al efecto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) la consignación de bienes será considerado como una enajenación, por tanto, por enajenación se entenderá, toda operación que tenga por objeto la entrega de los bienes con trasferencias del derecho de propiedad, independientemente a que esté gravado o no, sea a título oneroso o gratuito. O sea, cuando se concretan definitivamente las trasferencia de los bienes hay enajenación, y es el momento en que se debe facturar la operación determinándose así el nacimiento de la obligación.

La recurrente manifiesta, que, por practicidad emite factura por el monto global por la entrega de los productos con Nota de Remisión adjunto, y a fin del periodo fiscal del IVA emite una Nota de Crédito para su cancelación. Al respecto cabe señalar que en materia de documentos, formas y momentos de emisión la Ley n° 6380/2019 y los Decretos reglamentarios n° 6539/05 y n° 312/2018, establecen las formalidades a las que deben ceñirse los contribuyentes, así se dispone que la circulación o traslado de mercaderías por el territorio nacional para cualquier fin deberá ir acompañado de su correspondiente Notas de Remisión o Factura de Ventas, dependiendo de la modalidad de la operación. En el presente caso, considerando los hechos expuestos por la recurrente, el traslado de mercaderías hasta el domicilio del consignatario deberá respaldarse con la Notas de Remisión, esta es la forma debida sin que se necesite adjuntar otro documento, pues la Nota de Remisión por sí solo sustenta la operación de traslado.

Cuando se genere la venta, si, la forma correcta de proceder, es facturado al consignatario haciéndose constar en la factura el número de la Nota de Remisión a cuyo amparo se trasladó la mercadería.

Por otro lado, la recurrente hace mención que en su práctica comercial emite Nota de Crédito para cancelar o anular la factura emitida al momento de remitir la mercadería al consignatario. Al respecto cabe destacar lo dispuesto en el Art. 1° del Decreto n° 312/2018, por la cual se incorpora cambio en la

redacción del Art. 11 del Decreto N° 6539/2005, que establece **Nota de Crédito**, “*Es el documento expedido por el enajenante del bien y servicio como comprobante de la realización de devolución de bienes, descuento en el precio o bonificaciones otorgado, así como para documentar un crédito considerado incobrable*”, así dispone los casos en que procede la emisión de Nota de Crédito, entre las cuales no menciona la cancelación o anulación de las facturas emitidas, por la que debe adecuarse la recurrente a la regla mencionada en todas sus operaciones.

En cuanto a la cancelación de factura se refiere, el Art. 55 del Decreto n° 6539/2005, dispone los siguientes, “*la anulación de la factura procederá solamente en los caso de fallas o errores producidos durante su expedición*”, la recurrente plantea cancelar una factura emitida con toda la formalidad requerida por los reglamentos, que no adolece de ningún error, incluso sirvió de base para el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), este criterio no condice con las disposiciones de las normativas, por lo que deviene improcedente, debiendo por tanto; adecuarse a los parámetros legales referidos a lo largo de esta exposición, es decir, en sus ventas por modalidad a consignación deberá hacerlo conforme a lo establecido en el Art. 30° del Decreto n° 6539/2005, acompañando la Nota de remisión, que deberá ser expedida en forma previa al traslado de la mercadería.

Y en todos los casos que concurren las condiciones previstas en el Art. 5° del Decreto n° 6539/2005, es decir, necesidad de respaldar documentalmente las operaciones realizadas entre contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, o cuando se opera con un adquirente de bienes y servicios que requiera respaldar el costo, y el gasto, a los fines impositivos pertinentes, al momento de concretarse la enajenación, el contribuyente deberá expedir y entregar las facturas correspondientes por cada operación, consignando en las mismas el número de las Notas de Remisión.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta en la consulta planteada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

ABG. IGNACIO MISAEL GONZALEZ, DIGTAMIANNTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS